

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 110013335012201600176-00

Bogotá, D.C. 10 de junio de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, el cual correspondió por reparto.

CAMILO ALFONSO CORTES DIAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2626
PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012201600176-00
ACCIONANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ACCIONADOS: RAFAEL VANEGAS BERNAL

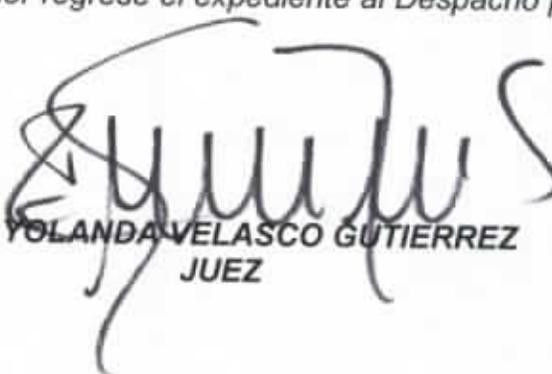
Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil dieciséis.

PREVIO a estudiar la conciliación prejudicial de la referencia, se ordena a la parte convocante allegar los siguientes documentos:

- Certificación de sueldos y porcentaje de los factores reconocidos como parte de la asignación básica.
- Liquidación en la que se discrimine los porcentajes que le corresponden al convocante con relación a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras y que permita aclarar la certificación allegada ante la Procuraduría 85 Judicial I, toda vez que se dan montos globales

Para el efecto se le concede un término perentorio de diez (10) días hábiles, cumplido el término anterior regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **14 DE JUNIO DE 2016**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 110013335012201600174-00

Bogotá, D.C. 10 de junio de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, el cual correspondió por reparto.

CAMILO ALFONSO CORTES DIAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2624
PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012201600174-00
ACCIONANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ACCIONADOS: ALBA LUCIA TORRES

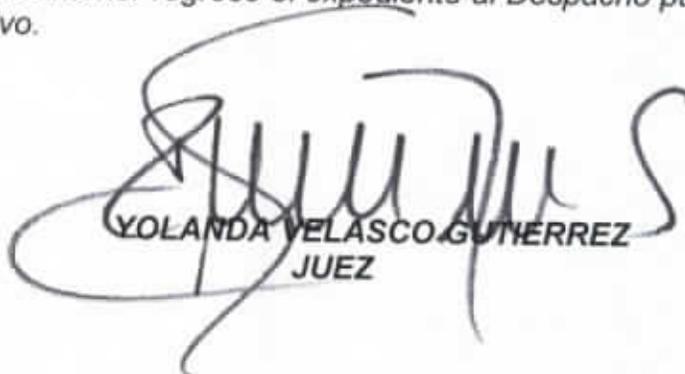
Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil dieciséis.

PREVIO a estudiar la conciliación prejudicial de la referencia, se ordena a la parte convocante allegar los siguientes documentos:

- Certificación de sueldos y porcentaje de los factores reconocidos como parte de la asignación básica.
- Liquidación en la que se discrimine los porcentajes que le corresponden al convocante con relación a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras y que permita aclarar la certificación allegada ante la Procuraduría 85 Judicial I, toda vez que se dan montos globales

Para el efecto se le concede un término perentorio de diez (10) días hábiles, cumplido el término anterior regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **14 DE JUNIO DE 2016**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 110013335012201600175-00

Bogotá, D.C. 10 de junio de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, el cual correspondió por reparto.

CAMILO ALFONSO CORTES DIAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2625
PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012201600175-00
ACCIONANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ACCIONADOS: GERMAN SANTAMARIA NAVARRO

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil dieciséis.

PREVIO a estudiar la conciliación prejudicial de la referencia, se ordena a la parte convocante allegar los siguientes documentos:

- Certificación de sueldos y porcentaje de los factores reconocidos como parte de la asignación básica.
- Liquidación en la que se discrimine los porcentajes que le corresponden al convocante con relación a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras y que permita aclarar la certificación allegada ante la Procuraduría 85 Judicial I, toda vez que se dan montos globales

Para el efecto se le concede un término perentorio de diez (10) días hábiles, cumplido el término anterior regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **14 DE JUNIO DE 2016**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 110013335012201600159-00

Bogotá, D.C. 10 de junio de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, el cual correspondió por reparto.

CAMILO ALFONSO CORTES DIAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2609
PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012201600159-00
ACCIONANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ACCIONADOS: FABIAN ULISES VELANDIA

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil dieciséis.

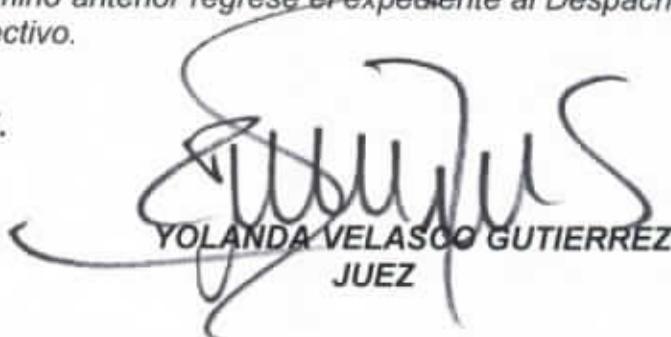
PREVIO a estudiar la conciliación prejudicial de la referencia, se ordena a la parte convocante allegar los siguientes documentos:

- Certificación laboral de la convocada donde se indique fecha de ingreso y egreso si es el caso.
- Certificación de sueldos y porcentaje de los factores reconocidos como parte de la asignación básica.
- Liquidación en la que se discrimine los porcentajes que le corresponden al convocante con relación a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras (factor que no aparece liquidado) y que permita aclarar la certificación allegada ante la Procuraduría 88 Judicial I, toda vez que se dan montos globales

Así mismo deberá aclarar la inconsistencia registrada en la liquidación obrante a folio 20 relacionada con el factor viáticos del año 2015, toda vez que la reportada en la última casilla no resulta de la diferencia de los valores señalados entre la casilla valor pagado y el valor con la reserva.

Para el efecto se le concede un término perentorio de diez (10) días hábiles, cumplido el término anterior regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE JUNIO DE 2016, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 110013335012201600177-00

Bogotá, D.C. 10 de junio de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, el cual correspondió por reparto.

CAMILO ALFONSO CORTES DIAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-2627
PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012201600177-00
ACCIONANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ACCIONADOS: AMANDA ROCIO FERNANDEZ

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil dieciséis.

PREVIO a estudiar la conciliación prejudicial de la referencia, se ordena a la parte convocante allegar los siguientes documentos:

- Certificación laboral de la convocada donde se indique fecha de ingreso y egreso si es el caso.
- Certificación de sueldos y porcentaje de los factores reconocidos como parte de la asignación básica.
- Liquidación en la que se discrimine los porcentajes que le corresponden al convocante con relación a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras y que permita aclarar la certificación allegada ante la Procuraduría 192 Judicial I, toda vez que se dan montos globales

Para el efecto se le concede un término perentorio de diez (10) días hábiles, cumplido el término anterior regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **14 DE JUNIO DE 2016**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 110013335012201600130-00

Bogotá, D.C. 10 de junio de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, el cual correspondió por reparto.

CAMILO ALFONSO CORTES DIAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2580
PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012201600130-00
ACCIONANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ACCIONADOS: GERARDO ENRIQUE REYES GUA

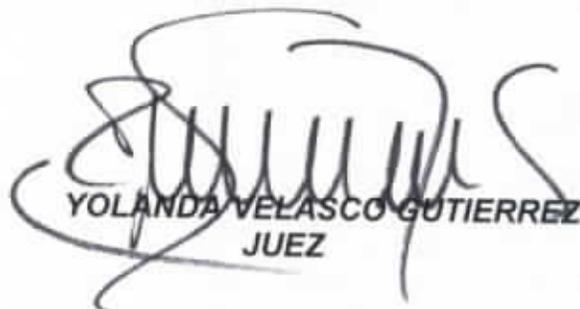
Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil dieciséis.

PREVIO a estudiar la conciliación prejudicial de la referencia, se ordena a la parte convocante allegar los siguientes documentos:

- Certificación laboral de la convocada donde se indique fecha de ingreso y egreso si es el caso.
- Certificación de sueldos y porcentaje de los factores reconocidos como parte de la asignación básica.
- Liquidación en la que se discrimine los porcentajes que le corresponden al convocante con relación a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras (factor que no aparece liquidado) y que permita aclarar la certificación allegada ante la Procuraduría 192 Judicial I, toda vez que se dan montos globales

Para el efecto se le concede un término perentorio de diez (10) días hábiles, cumplido el término anterior regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE JUNIO DE 2016, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2576
PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012201600126-00
ACCIONANTE: JOSE ISIDRO PEÑA MORA
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil dieciséis.

Al Despacho la conciliación prejudicial acordada entre el señor **JOSE ISIDRO PEÑA MORA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, remitida por la Procuraduría Ciento Noventa y Dos Judicial I para Asuntos Administrativos, para su revisión.

1. HECHOS

- 1.1. El señor **JOSE ISIDRO PEÑA MORA**, por intermedio de apoderado, solicitó a la Procuraduría General de la Nación convocara a una audiencia de conciliación con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal, con el fin de conciliar el reajuste de la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor, para el año 1997 y siguientes, folios 2 a 10.
- 1.2. En la diligencia de conciliación extrajudicial, el señor apoderado de la convocada propuso formula conciliatoria por el reajuste del IPC, por valor de \$12.107.305.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, se podrán conciliar a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado artículo 62 del Decreto 1818,

precisa que la conciliación administrativa prejudicial solo tiene lugar cuando no procede la vía gubernativa o cuando la misma se encuentra agotada.

Con base a las normas precitadas procede el Despacho a verificar si la conciliación prejudicial a que llegó el señor JOSE ISIDRO PEÑA MORA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros legales teniendo en cuenta las siguientes pruebas

PRUEBAS

- *Al señor José Isidro Peña Mora, le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 0007 de 03 de enero de 1978, en su calidad de Mayor (fl. 16)*
- *Con petición de 15 de diciembre de 2015, el convocante solicitó la reliquidación de la asignación de retiro con el IPC, para el año 1997 y siguientes. (fls.18-20)*
- *La anterior solicitud fue negada a través del oficio 1932 /OAJ de 12 de febrero de 2016 (Fls. 21 y 22).*
- *De la solicitud de conciliación elevada por el convocante se acredita que el sueldo devengado para el año 1997 fue de \$1.281.446 (fl.6), valor que se tuvo como referencia en la liquidación aportada en la audiencia de conciliación para reajustar el año de 1997, inferior al IPC.*
- *La entidad convocada aporta junto con la liquidación, certificación en la que constan los salarios devengados por el convocante para los años 1997 a 2016 valores sobre los que se realizaron los respectivos reajustes (fls.40-43).*

CONSIDERACIONES

Revisado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 04 de mayo de 2016, se advierte que la misma hace alusión a la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro por lo que señalan el pago de los siguientes valores (Fls. 44-46):

" ...se reconocerá el 100% de capital, se conciliará el 75% de indexación; siempre y cuando no haya iniciado acción contenciosa. Una vez se realice el control de legalidad y se aporte el auto aprobatorio, a la entidad cancelara

dentro de los seis (6) meses siguientes. Para el caso concreto los valores a cancelar son 100% a capital : (\$12.169.543) indexación 75%: (\$905.457) menos descuentos de CASUR (\$495.426; menos descuentos sanidad (\$472.269) para un valor total a pagar de (\$12.107.305) Para el año 2016 el aumento en la asignación mensual de retiro es por valor de (\$227.691)..."

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó la siguiente liquidación:

MY	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	% IPC 1º Proceso	Si IPC es hasta 2004, marque el número 4	% IPC 2º proceso	Asignación Básica acorde al IPC	DEJADO RECIBIR	DE
1997	1.281.445	13,40%	21,63%	0	21,63%	1.374.459	93.014	
1998	1.591.511	24,20%	17,68%	0	17,68%	1.707.031	115.520	
1999	1.828.805	14,91%	16,70%	1.857.293	16,70%	1.992.106	134.813	
2000	1.997.605	9,23%	9,23%	2.028.724	9,23%	2.175.979	147.255	
2001	2.100.282	5,14%	8,75%	2.206.237	8,75%	2.366.376	160.139	
2002	2.203.824	4,93%	7,65%	2.375.013	7,65%	2.547.404	172.391	
2003	2.327.460	5,61%	6,99%	2.541.027	6,99%	2.690.314	149.287	
2004	2.445.464	5,07%	6,48%	2.705.941	6,49%	2.826.715	120.774	
2005	2.579.965	5,50%	5,50%	2.854.768	5,50%	2.982.185	127.417	
2006	2.708.964	5,00%	4,85%	2.997.508	4,85%	3.131.295	133.787	
2007	2.830.867	4,50%	4,48%	3.132.396	4,48%	3.272.204	139.808	
2008	3.226.629	5,69%	5,69%	3.570.312	5,69%	3.729.665	159.353	
2009	3.474.113	7,67%	7,67%	3.844.156	7,67%	4.015.731	171.575	
2010	0	2,00%	2,00%	3.921.039	2,00%	4.096.045	175.006	
2011	0	3,17%	3,17%	4.045.333	3,17%	4.225.888	180.555	
2012	0	5,00%	3,73%	4.247.600	3,73%	4.437.181	189.581	
2013	0	3,44%	2,44%	4.393.718	2,44%	4.589.820	196.102	
2014	0	2,94%	1,94%	4.522.892	1,94%	4.724.761	201.869	
2015	0	4,66%	3,66%	4.733.660	3,66%	4.944.934	211.274	
2016	0	7,77%	6,77%	5.101.464	6,77%	5.329.155	227.691	

Examinado el cuadro anterior, folio 39, se establece que los valores consignados en la columna "asignación total pagada" corresponden a las tablas obrantes a folio 40 a 43 en las que la entidad relaciona los pagos hechos al actor; así mismo se determinó que las sumas existentes en la columna "asignación básica acorde al IPC" son el resultante de aplicar el IPC del año inmediatamente anterior¹, con la cual se obtienen las diferencias señaladas en la columna "dejado de percibir". El valor dejado de percibir mensual en cada año es el que se utiliza para obtener lo debido por todo el año y para obtener el valor total a pagar que corresponde a \$12.107.305 (fl.34) (liquidación visible a folios 35 a 38).

AÑO	DIFERENCIA ANUAL
2011 desde Dic 15	\$ 96.296

¹ La liquidación allegada por la entidad convocada permite inferir que desde el año 1997 en que se presenta la diferencia, una vez fue reconocida la asignación de retiro, la entidad ajusta el valor conforme al porcentaje al IPC decretado para ese año (siempre y cuando el porcentaje determinado para el grado hubiese sido inferior al porcentaje establecido por ley) y luego de realizado el reajuste, aumenta el salario cambiando la base de liquidación del año subsiguiente y así sucesivamente.

2012	\$2.654.134
2013	\$2.745.428
2014	\$2.826.166
2015	\$2.957.836
2016 (enero-mayo 04)	\$ 889.683
VALOR CAPITAL + INDEXACION AL (75%)	\$13.075.000²
TOTAL	\$12.107.305

La liquidación efectuada corresponde a lo dejado de percibir por el año 1997, debidamente reajustado hasta el año 2016, habida cuenta que por los años 1999 a 2004 la asignación de retiro ya había sido reajustada en cumplimiento de una sentencia judicial.

Se pudo verificar que en el reajuste de la asignación de retiro causada al actor en el período desde el 15 de diciembre de 2011 hasta el 04 de mayo de 2016³ se tuvo en cuenta la prescripción.

Aunado a lo anterior, se constata que la indexación de cada una de las diferencias presentadas en las mesadas correspondientes al mismo período para cada uno de estos meses, fueron obtenidas tomando respectivamente, el índice inicial del mes correspondiente de cada mes y el índice final que es mayo de 2016, verificándose la aplicación de la fórmula señalada por el Consejo de Estado, la cual arroja un valor total de \$1.207.276⁴, frente a esta cantidad, las partes acordaron un pago sobre el 75%, quedando un valor final de \$905.457.

También se determina que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a Sanidad (\$472.269) y Casur (\$495.426) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, disminuyendo el valor del capital el cual arroja una suma de \$12.107.305

² A este valor se le aplicaron descuentos de: (sanidad \$472.269) y (casur \$495.426).

³ Fecha de celebración del acuerdo conciliatorio

⁴ Esta suma resulta de restar \$4.981.151 -\$4.801.722, es decir el total del capital indexado menos el total del capital sin indexar como se muestra en la tabla obrante a folio 38.

Consecuencialmente, considera el Juzgado que es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó el señor JOSE ISIDRO PEÑA MORA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en cuantía de \$12.107.305, valor a pagar por la accionada dentro de término de seis (6) meses contados a partir de la solicitud de pago, previa aprobación por parte de esta jurisdicción, por cuanto las exigencias de las normas que se han reseñado en esta providencia se cumplen a cabalidad, por las siguientes razones:

1. El acuerdo conciliatorio al que llegaron los comparecientes ante el Ministerio Público, entidad competente para conocer del mismo, es de carácter particular, de contenido económico y no es tributario, en la medida que hace referencia a la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor, por tanto, los requisitos legales para la obtención del reajuste reclamado, se encuentran cumplidos.
2. En caso de conflicto judicial el reajuste de la asignación de retiro del solicitante se dirime a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. La reclamación directa se encuentra agotada, en la medida que la administración dio respuesta a la petición elevada por el convocante el 15 de diciembre de 2015 a través del oficio No. 1932/OAJ de 12 de febrero de 2016 y en éste la convocada le indicó el ánimo conciliatorio para reliquidar y el reajustar la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor, además, el medio de control no ha caducado, por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la caducidad establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

Adicionalmente se observa que la liquidación se efectuó a partir del 15 de diciembre de 2011, es decir, se tuvo en cuenta el término cuatrienal de prescripción establecido en el Decreto 1212 de 1990, habida cuenta que la

solicitud de reajuste ante la entidad se realizó el 15 de diciembre de 2015 (fls. 18-20)

4. Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de la accionada, por cuanto es un hecho cierto que el accionante tiene derecho a obtener el reajuste de la asignación de retiro para el año 1997, reconocida con la Resolución No. 0007 de 3 de enero de 1978, según lo dispuesto en el artículo 14 de Ley 100 de 1993, la Ley 238 de 1994, Constitución Política, artículos 217, 218⁵, 48 y 53 referente a la protección de los derechos adquiridos en materia pensional y la atribución al Estado de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

De conformidad con el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, los miembros de la Policía Nacional tienen su propio régimen salarial y prestacional que es fijado por la Ley, sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que indicó que la existencia del régimen especial para los miembros de la fuerza pública se fundamenta en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan.

Habida cuenta que el régimen especial del que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de la Policía Nacional, si los incrementos de la asignación de retiro del convocante se hicieron en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor, por este hecho el

⁵ **ART. 217.** La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.”

ART. 218. La ley organizará el cuerpo de policía.

La policía nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.”

régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado "principio de oscilación", establecido en el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990.

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995⁶ adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4°, en el que se estipuló que la excepción consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del "principio de oscilación", se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

En conclusión, el convocante tenía derecho a que la Caja revisara los incrementos de su asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, para el año 1997 por ser más favorable, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial con radicación No. 93241-2015 de 15 de marzo de 2016, celebrada ante la Procuraduría Ciento Noventa y Dos Judicial I para Asuntos Administrativos, el 04 de mayo de 2016 entre el señor **JOSE ISIDRO PEÑA MORA** por conducto de apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en cuantía de **DOCE MILLONES CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS CINCO**

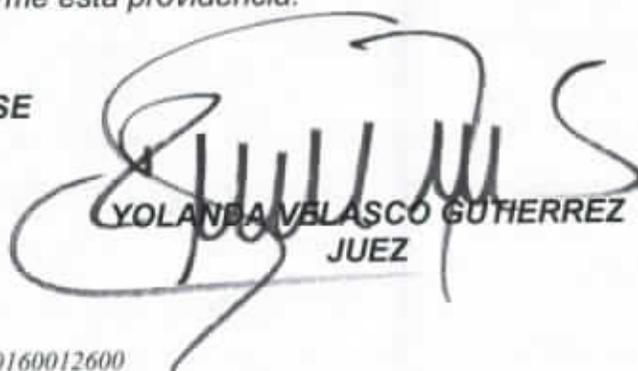
⁶ "PAR. 4°- Adicionado. Ley 238/95, art. 1°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

PESOS M/CTE. (\$12.107.305), por concepto del reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. EXPEDIR copias del acta de conciliación y de esta providencia a las partes, con las constancias de rigor.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

11001333501220160012600
O-2576

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE JUNIO DE 2016, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
110013335-012-2015-00539-00

Bogotá, D.C. 04 de abril de 2016.

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, informando que el accionante presentó memorial donde afirma subsanar la demanda.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-2418
PROCESO: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220150088800
ACCIONANTE: DISTRITO CAPITAL
ACCIONADA: CARLOS JULIO RODRIGUEZ

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil dieciséis.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte accionante el 15 de marzo de 2016, se concede un término perentorio de tres días para que realice la estimación razonada de la cuantía y anexe los documentos requeridos en providencia de 29 de febrero del año en curso, so pena de rechazar la demanda.

Igualmente para que aporte los adjuntos que manifiesta en el memorial aludido, así como prueba de haber radicado ante la Oficina de Apoyo los certificados que menciona, pues no obra en el expediente ningún cuaderno anexo, ni el memorial de 05 de marzo cuenta con documento adjunto.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 14 DE JUNIO DE 2016, a las 8:00 a.m.*

CAMILLO ALFONSO CORTÉS DÍAZ

Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL No. 11001333101220160014400

Bogotá, D.C. 10 de junio de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que correspondió por reparto.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO O-2594
PROCESO CONCILIACION PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 11001333101220160014400
ACCIONANTE: DENNINSON YIRLEYSON MOSQUERA PALACIOS
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil dieciséis.

Al Despacho, para su revisión, la conciliación prejudicial acordada ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro Judicial I para asuntos administrativos entre el señor **DENNINSON YIRLEYSON MOSQUERA PALACIOS** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, sin embargo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de la misma, por expresa disposición del artículo 24 de la Ley 640 de 2001 que ordena:

“ART. 24. – Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

Este Despacho por pertenecer a la Sección Segunda le corresponde conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de contratos de trabajo y de los procesos de nulidad y

restablecimiento del derecho que se originen en una relación laboral legal y reglamentaria.

En el caso bajo estudio se trata de un asunto susceptible del medio de control de reparación directa pues se persigue el pago de perjuicios morales, daño a la salud y lucro secante con ocasión a la enfermedad adquirida estando al servicio del Ejército, por tanto, la competencia radica en los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera, como lo ordena el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹.

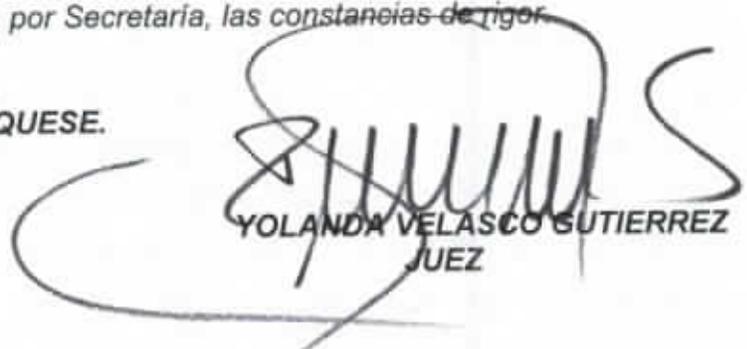
Consecuencialmente, el Juzgado,

RESUELVE

REMITIR las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos –Reparto- de la Sección Tercera de Bogotá, D.C., por competencia, conforme se indicó en la parte considerativa.

DEJAR, por Secretaría, las constaneias de rigor.

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **14 DE JUNIO DE 2016**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ

Secretario

¹ POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 110013335012201600122-00

Bogotá, D.C. 10 de junio de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, el cual correspondió por reparto.

CAMILO ALFONSO CORTES DIAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2572
PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012201600122-00
ACCIONANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ACCIONADOS: MYRIAM CAROLA DE LA CRUZ

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil dieciséis.

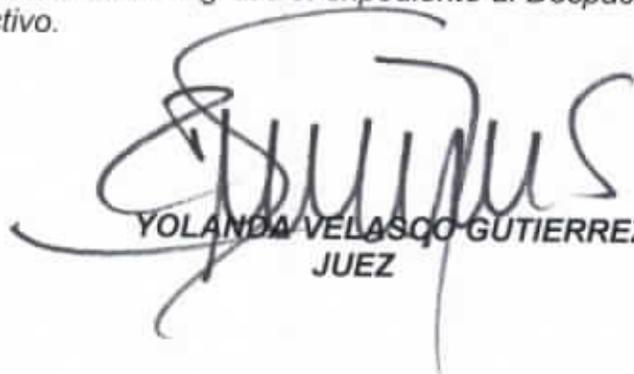
PREVIO a estudiar la conciliación prejudicial de la referencia, se ordena a la parte convocante allegar los siguientes documentos:

- Certificación laboral de la convocada donde se indique fecha de ingreso y egreso si es el caso.
- Certificación de sueldos y porcentaje de los factores reconocidos como parte de la asignación básica.
- Liquidación en la que se discrimine los porcentajes que le corresponden al convocante con relación a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras y que permita aclarar la certificación allegada ante la Procuraduría 80 Judicial I, toda vez que se dan montos globales

Así mismo deberá aclarar la inconsistencia registrada en la liquidación obrante a folio 23 relacionada con el factor viáticos del año 2015, toda vez que la reportada en la última casilla no resulta de la diferencia de los valores señalados entre la casilla valor pagado y el valor con la reserva.

Para el efecto se le concede un término perentorio de diez (10) días hábiles, cumplido el término anterior regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE JUNIO DE 2016, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 110013335012201600163-00

Bogotá, D.C. 10 de junio de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, el cual correspondió por reparto.

CAMILO ALFONSO CORTES DIAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2613
PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012201600163-00
ACCIONANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ACCIONADOS: GERMAN LOSADA PERDOMO

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil dieciséis.

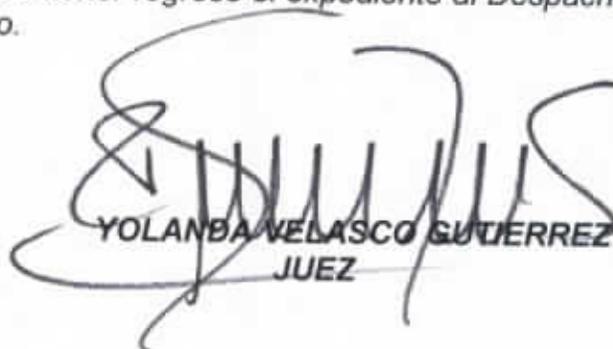
PREVIO a estudiar la conciliación prejudicial de la referencia, se ordena a la parte convocante allegar los siguientes documentos:

- Certificación laboral de la convocada donde se indique fecha de ingreso y egreso si es el caso.
- Certificación de sueldos y porcentaje de los factores reconocidos como parte de la asignación básica.
- Liquidación en la que se discrimine los porcentajes que le corresponden al convocante con relación a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras y que permita aclarar la certificación allegada ante la Procuraduría 88 Judicial I, toda vez que se dan montos globales

Así mismo deberá aclarar la inconsistencia registrada en la liquidación obrante a folio 20 relacionada con el factor viáticos del año 2015, toda vez que la reportada en la última casilla no resulta de la diferencia de los valores señalados entre la casilla valor pagado y el valor con la reserva.

Para el efecto se le concede un término perentorio de diez (10) días hábiles, cumplido el término anterior regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE JUNIO DE 2016, a las 8.00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 110013335012201600152-00

Bogotá, D.C. 10 de junio de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, el cual correspondió por reparto.

CAMILO ALFONSO CORTES DIAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2602
PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012201600152-00
ACCIONANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ACCIONADOS: VICTOR HUGO OTERO BULA

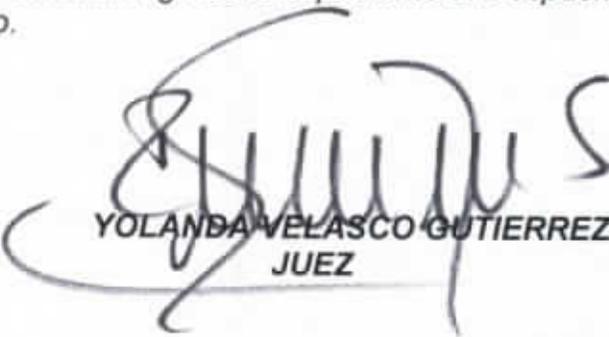
Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil dieciséis.

PREVIO a estudiar la conciliación prejudicial de la referencia, se ordena a la parte convocante allegar los siguientes documentos:

- Certificación laboral de la convocada donde se indique fecha de ingreso y egreso si es el caso.
- Certificación de sueldos y porcentaje de los factores reconocidos como parte de la asignación básica.
- Liquidación en la que se discrimine los porcentajes que le corresponden al convocante con relación a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras (factor que no aparece liquidado) y que permita aclarar la certificación allegada ante la Procuraduría 195 Judicial I, toda vez que se dan montos globales

Para el efecto se le concede un término perentorio de diez (10) días hábiles, cumplido el término anterior regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE JUNIO DE 2016, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012201300395-00

Bogotá, D.C. 31 de mayo de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la parte actora no ha dado trámite al oficio librado.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0395
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00395-00**
ACCIONANTE: EDDIE MARLENE SALAZAR DE PESCA
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil dieciséis.

REQUERRIR a la apoderada judicial de la parte actora para que retire y dé trámite al oficio No. OR-075 librado por la Secretaría del Despacho obrante a folio 113 a fin de continuar con el trámite procesal respectivo.

Para el efecto se le concede un término perentorio de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **14 DE JUNIO DE 2016**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2611

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **1100133350122016-00160-00**

ACCIONANTE: BERTHA CECILIA CASTIBLANCO ARANDIA

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil dieciséis.

En el presente caso se solicita entre otros, la nulidad de los autos ADP 9415 de 22 de septiembre de 2014 y ADP 00743 de 29 de enero de 2015¹ por haber negado la liquidación del monto de la pensión de vejez de la accionante, sin embargo estos actos fueron revocados por la Resolución No. RDP 015818 de 23 de abril de 2015 (fl. 17-19) que negó la reliquidación pensional.

En consecuencia corresponde a la parte actora ajustar las pretensiones por cuanto no pueden ser objeto de control judicial estos actos que salieron de la vida jurídica.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **AVOCAR** conocimiento del presente proceso por competencia.
2. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **BERTHA CECILIA CASTIBLANCO ARANDIA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
3. **CONCEDER** al actor, el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los

¹ Con estos actos se dio respuesta a las solicitudes incoadas por la accionante el 11 de junio de 2014 y el 29 de enero de 2015.

términos indicados de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

4. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **CARLOS ARTURO GUANA AGUIRRE**, identificado con la C.C. No. 19.146.024 de Bogotá y T.P. No. 25.523 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE JUNIO DE 2016, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA		
11001-3335-012-2015-00074-00	NIYERET OSORIO DEL VASTO	O-1598
11001-3335-012-2014-00606-00	MARTHA LILIANA RAYO	O-1520
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)	

Bogotá D.C., trece de junio de dos mil dieciséis

ASUNTO PREVIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 parágrafo 3 del Acuerdo PSAA14-10281 del 24 de diciembre del 2014¹, y atendiendo las reglas previstas en el artículo 148 del CGP, corresponde entrar a determinar si frente a los procesos de la referencia es procedente surtir la acumulación y dictar una sola sentencia en ellos.

El Despacho estima que por ser los incidentes de desacato un trámite accesorio a la acción de tutela, por razones de economía procesal y celeridad es procedente aplicar el referido artículo 37 al trámite incidental.

Revisado los expedientes se advierte que los incidentes presentados tienen identidad de objeto, por cuanto en ellos se solicita el cumplimiento del fallo de tutela que les amparó el derecho de petición, tienen el mismo demandado, se encuentran en la misma instancia y deben tramitarse por el mismo procedimiento.

En consecuencia, estando dentro del término legal para decidir se dispondrá su acumulación para ser fallados en una sola sentencia.

¹ Parágrafo 3°.- Acumulación. Al juez que dentro del término legal acumule varias acciones de tutela con identidad de objeto, para ser falladas en una sola sentencia, se le computarán como egresos efectivos tantas sentencias como acciones acumuladas.

CONSIDERACIONES

En el fallo de tutela proferido en cada uno de los procesos referenciados, se amparó el derecho de petición y se ordenó al Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV que proferiera respuesta de fondo frente a la solicitud de AYUDA HUMANITARIA.

Ante el incumplimiento de lo ordenado los actores solicitaron la apertura de incidentes de desacato.

El Despacho abrió el incidente y requirió a la accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo, obteniendo las siguientes respuestas:

PROCESO 2014 – 606 MARTHA LILIANA RAYO

A folio 16 y s.s. reposa la respuesta dada al incidente, en el cual se informa que le fue realizado un giro por concepto de ayuda humanitaria el 17 de abril de 2015.

El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 27 de octubre del 2014, en la cual se protegió la petición de ayuda humanitaria radicada ante la Unidad el 18 de septiembre de 2014.

PROCESO 2015 – 074 NIYERET OSORIO DEL VASTO

A folio 27 y ss obra el oficio radicado No. 20157209292341 de 25 de mayo de 2015, en el cual se le informa que el 26 de marzo de 2015 le fue otorgada una ayuda humanitaria por desplazamiento forzado y que por esta razón no era posible, en ese momento, otorgarle un nuevo auxilio pues los mismo fueron son otorgados cada tres meses.

El Despacho advierte que la sentencia de amparo es del 30 de enero del 2015, en la cual se protegió la petición de ayuda humanitaria radicada ante la Unidad el 30 de septiembre de 2014.

Pues bien, este Despacho, dio traslado de dichas respuestas advirtiendo a los accionantes que su silencio implicaría tener por contestada la petición, y se procedería a cerrar el incidente.

Transcurrido el término de traslado, sin que los interesados hicieran manifestación alguna, corresponde dar por resuelto el derecho de petición, pues a la presunción de veracidad que acompaña la respuesta de la entidad demandada, se añade el silencio de la parte demandante, a quien se le advirtió de las consecuencias que acarrearía tal proceder, esto es, tener por demostrado los hechos aducidos en defensa por la UARIV.

No sobra advertir que los oficios emitidos por la demandada deben entenderse como respuesta de fondo a la petición que fue objeto de amparo en los fallos de tutela, toda vez que se expidieron con posterioridad a la presentación de la solicitud de ayuda humanitaria y porque le indican la fecha en la que se consignó o será pagada la misma.

En este orden de ideas, se declara la carencia actual de objeto de los presentes incidentes de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron.

Se advierte a la parte actora que de acuerdo a la ley, la prórroga de la ayuda humanitaria está condicionada al agotamiento previsto para evaluación y calificación de las condiciones actuales de vulnerabilidad, por tanto no es posible concederlas mediante acciones de tutela.

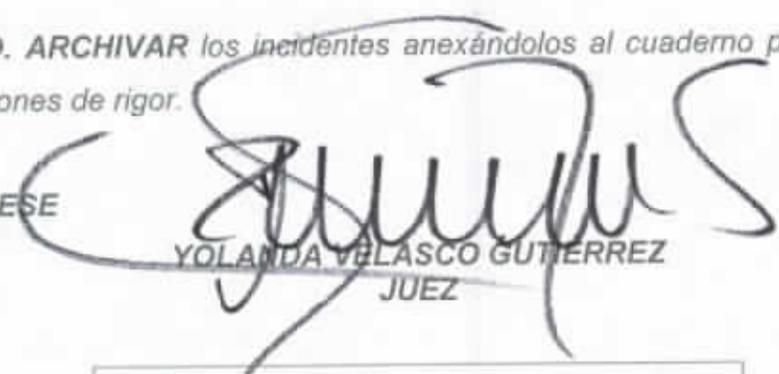
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por cumplimiento del fallo de tutela, dentro de los procesos de la referencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR los incidentes anexándolos al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE JUNIO 2016, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2381
PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012201500851-00
ACCIONANTE: JULIO CESAR BERNAL HERNANDEZ
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil dieciséis.

Al Despacho la conciliación prejudicial acordada entre el señor **JULIO CESAR BERNAL HERNANDEZ** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, remitida por la Procuraduría Ochenta y Siete Judicial I para Asuntos Administrativos, para su revisión.

1. HECHOS

- 1.1. El señor **JULIO CESAR BERNAL HERNANDEZ**, por intermedio de apoderado, solicitó a la Procuraduría General de la Nación convocara a una audiencia de conciliación con la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, a través de su representante legal, con el fin de conciliar la reliquidación de la asignación de retiro para los años 2002, 2003 y 2004 con el Índice de Precios al Consumidor, folios 1 a 4.
- 1.2. En la diligencia de conciliación extrajudicial, la señora apoderada de la convocada propuso formula conciliatoria por el reajuste del IPC, por valor de \$11.433.030.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, se podrán conciliar a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado por el artículo 62 del Decreto 1818, precisa que la conciliación administrativa prejudicial solo tiene lugar cuando no precede la vía gubernativa o cuando la misma se encuentra agotada.

Con base a las normas precitadas procede el Despacho a verificar si la conciliación prejudicial a que llegó el señor JULIO CESAR BERNAL HERNANDEZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros legales teniendo en cuenta las siguientes pruebas

PRUEBAS

- Al actor le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 0181 de 23 de enero de 2003 (fls. 17 y 18)
- Con petición de 24 de abril de 2014 y 20 de mayo de 2015, el actor solicitó entre otras, la reliquidación de la asignación de retiro con el incremento del IPC (fl. 13)
- La anterior solicitud fue negada a través del oficio 2015-39017 de 10 de junio de 2015 (fl. 13).
- De la certificación requerida por este Despacho y allegada por la entidad, está acreditado que el sueldo devengado por el actor para el año 2003 fue de \$2.853.645 (Fl.90 y 93 anverso), valor que se tuvo como referencia en la liquidación aportada en la audiencia inicial para reajustar los años en que el incremento fue inferior al IPC.
- La entidad convocada aporta certificación en la que constan los salarios devengados por el convocante para los años 2003 a 2015, valores sobre los que se realizaron los respectivos reajustes (Fls. 96-225).

Revisado el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 27 de noviembre de 2015 se advierte que la misma hace alusión a la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro por lo que señalan el pago de los siguientes valores (Fls. 65-69):

“ ...1. Capital: se pagará en un 100%, que en el caso particular corresponde a la suma de \$10.592.309,00 m/cte, reajuste desde 28 de febrero de 2003 al 31 de diciembre de 2004, donde solamente se presenta el IPC más favorable para los años 2003 y 2004, en su calidad de Teniente Coronel ®; con prescripción cuatrienal desde 24 de abril de 2010 el hasta el 27 de noviembre de 2015. 2. Indexación: será cancelada en un 75%, que en caso particular corresponde a la suma de \$840.721,00 m/cte. 3. Pago: el pago se realizará dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud de pago el convocante con el auto que aprueba la conciliación. 4. Intereses: no habrá lugar al pago de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago. 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 6. Los valores correspondientes se encuentra en la liquidación adjunta. El valor de la mesada que venía percibiendo el

convocante era de \$5.141.157,00 m/cte, el reajuste a la mesada de la asignación de retiro corresponde a la suma mensual de \$156.650,00 como consta en la liquidación, para devengar en adelante una mesada equivalente a la suma de \$5.297.807,00. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. La suma total corresponde a \$11.433.030,00 m/cte. (...)

En la liquidación aportada por la entidad se indican los siguientes valores:

	VALOR AL 100%	V/R A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$ 10.592.309	\$ 10.592.309
VALOR INDEXADO:	\$ 1.120.962	\$ 840.721
TOTAL A PAGAR:	\$ 11.713.271	\$ 11.433.030
DIFERENCIA CREMIL:		\$ 280.241

De lo anterior, se establece que los valores consignados como "VALOR CAPITAL AL 100%" corresponden a la diferencia arrojada desde el 24 de abril de 2010 hasta el 27 de noviembre de 2015 por prescripción de mesadas, tomando como base para el reajuste a partir del 28 de febrero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004.

Las certificaciones aportadas (fl. 90-94 y 96 a 205) y a la liquidación obrante a folio 72 y 73, permite inferir que las sumas relacionadas en ésta, son el resultante de aplicar el IPC del año inmediatamente anterior, con el cual se obtienen las diferencias señaladas como capital.

Conforme a ello, el valor dejado de percibir mensual en cada año es el que se utiliza para obtener lo debido por todo el año, teniendo en cuenta la fecha inicial que corresponde a la presentación de la petición y la fecha final con la cual se elaboró la liquidación para la audiencia de conciliación, obteniendo entonces como valor total de capital \$11.433.030 (fl.71).

LIQUIDACION AÑOS	ASIGNACION PAGADA	INCREMENTO SALARIAL	
			I.P.C
2003	\$2.853.645	5.36%	6.99%
2004	\$2.994.614	4.94%	6.49%
2005	\$3.159.318	5.50%	5.50%
2006	\$3.317.283	5.00%	4.85%
2007	\$3.466.562	4.50%	4.48%

2008	\$3.871.430	5.69%	5.69%
2009	\$4.175.074	7.67%	7.67%
2010	\$4.258.577	2.00%	2.00%
2011	\$4.393.573	3.17%	3.17%
2012	\$4.613.252	5.00%	3.73%
2013	\$4.771.948	3.44%	2.44%
2014	\$4.912.247	2.94%	1.94%
2015	\$5.141.157	4.66%	3.66%
Valor capital al 100%	\$ 10.592.309		
Valor indexación al 75%	\$ 840.721		
TOTAL	\$11.433.030		

De esta manera se pudo verificar que en el reajuste de la asignación de retiro causada al actor en el período desde el 24 de abril de 2010 hasta el 27 de noviembre de 2015 se tuvo en cuenta la prescripción establecida en el Decreto 1211 de 1990.

Aunado a lo anterior, se constata que la indexación de las diferencias presentadas para cada uno de estos meses, fueron obtenidas tomando respectivamente, el índice inicial del mes correspondiente y el índice final que es noviembre de 2015, verificándose la aplicación de la fórmula señalada por el Consejo de Estado, la cual arroja un valor total de \$1.120.962¹, frente a esta cantidad, las partes acordaron un pago sobre el 75%.

También se determina que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino al servicio médico conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los Militares de la Fuerza Aérea.

Consecuencialmente, considera el Juzgado que es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó el señor JULIO CESAR BERNAL HERNANDEZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en cuantía de \$11.433.030, valor a pagar por la accionada dentro de término de seis (6) meses contados a partir de la solicitud de pago, previa aprobación por parte de esta jurisdicción, por cuanto las exigencias de las normas que se

¹ Esta suma resulta de restar \$11.713.271 -\$10.592.309, es decir el total del capital indexado menos el total del capital sin indexar como se muestra en la tabla obrante a folio 73 anverso.

han reseñado en esta providencia se cumplen a cabalidad, por las siguientes razones:

1. *El acuerdo conciliatorio a que llegaron los comparecientes ante el Ministerio Público, entidad competente para conocer del mismo, es de carácter particular, de contenido económico y no es tributario, en la medida que hace referencia a la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor, por tanto, los requisitos legales para la obtención del reajuste reclamado, se encuentran cumplidos.*
2. *En caso de conflicto judicial el reajuste de la asignación de retiro de la solicitante se dirime a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
3. *La reclamación directa se encuentra agotada en la medida que la administración dio respuesta a la petición elevada por el petente el 24 de abril de 2014 y 20 de mayo de 2015 a través del oficio No. 2015-39017 de 10 de junio de 2015 con el cual le indicó el ánimo conciliatorio que le asiste para reliquidar y el reajustar la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor,, además, el medio de control no ha caducado, por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la caducidad establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".*

Adicionalmente se observa que la liquidación se efectuó a partir del 24 de abril de 2010, es decir, se tuvo en cuenta el término cuatrienal de prescripción establecido en el Decreto 1211 de 1990, dado que la solicitud de reajuste ante la entidad se realizó el 24 de abril de 2014 (fls. 12).

5. *Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de la accionada, por cuanto es un hecho cierto que el accionante tiene derecho a obtener el*

reajuste de la asignación de retiro reconocida con la Resolución No. 0181 de 23 de enero de 2003, según lo dispuesto en el artículo 14 de Ley 100 de 1993, la Ley 238 de 1994, Constitución Política, artículos 217, 218², 48 y 53 que establecen la protección de los derechos adquiridos en materia pensional y la atribución al Estado de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

De conformidad con el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, los miembros de las Fuerzas Militares tienen su propio régimen salarial y prestacional que es fijado por la Ley, sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que indicó que la existencia del régimen especial para los miembros de la fuerza pública se fundamenta en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan.

Habida cuenta que el régimen especial del que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de las Fuerzas Militares, si los incrementos de la asignación de retiro del convocante se hicieron en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado "principio de oscilación", establecido en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

² **ART. 217.** La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio."

ART. 218. La ley organizará el cuerpo de policía.

La policía nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario."

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995³ adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4°, en el que se estipuló que la excepción consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del "principio de oscilación", se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

En conclusión, el convocante tenía derecho a que la Caja revisara los incrementos de su asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, entre 2003 y 2004 por resultar más favorables, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial con radicación No. 1964-2015 SIAF 354236 de 05 de octubre de 2015 celebrada ante la Procuraduría Ochenta y Siete Judicial I para Asuntos Administrativos, el 27 de noviembre de 2015 entre el señor **JULIO CESAR BERNAL HERNANDEZ** por conducto de apoderado y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en cuantía de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TREINTA M/CTE. (\$11.433.030)**, por concepto del reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la

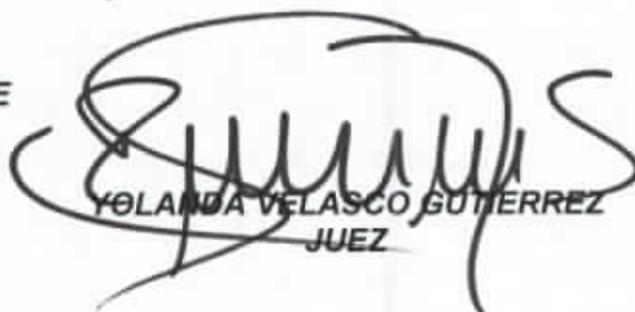
³ "PAR. 4°- Adicionado. Ley 238/95, art. 1°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. EXPEDIR copias del acta de conciliación y de esta providencia a las partes, con las constancias de rigor.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

11001333501220150085100
O-2381

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE JUNIO DE 2016, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario